



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5709

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y modificación por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y la ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se





5708

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No. 12706 del 9 de noviembre 9 de 2007, mediante Resolución No. 2318 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietarios, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3975 fechada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.763 de Bogota, en calidad de propietario del establecimiento, actuación que se realizó el día 1 del mes de junio de 2008, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD.**, y formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

Que no obstante la constancia de ejecutoria del 2 de junio de 2009, esta no se tiene en cuenta bajo el entendido que al tenor del artículo 207 de Decreto 1594 de 1994, dado que son 10 días para que el usuario presente descargos de tal suerte que la constancia de ejecutoria que se encuentra en el expediente en cuestión se hará caso omiso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5706

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, en calidad de propietario del establecimiento en cuestión, dentro de términos de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2009ER27717 del 16 de junio de 2009, el cual se entra a describir en espacial lo que guarda relación con los cargos.

..(..)

Que como consecuencia de los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2008 y relatados en el capitulo anterior , desde esa fecha me encuentro sin ninguna actividad laboral para vivir dignamente, sostener y darle vida digna a mí familia., toda vez que con dicha acción se me vulnero el derecho al trabajo consagrado en los Art.25 de la Constitución Política de Colombia, dicen que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de especial protección del Estado, y en este caso se me atropello sellando mi negocio y llevándome privado de mi libertad como si hubiese cometido algún delito., también se me violo el debido proceso contemplado en el Art. 19 de la Constitución Política toda vez la actuación judicial y administrativa de la cual fui víctima en ningún momento se me informo ni se me notifico que existía un proceso en mi contra.

..(..)

A EL CARGO PRIMERO: *No es competencia mía sino del la propietaria del inmueble OBDULIO FIGUEROA la de adecuar las cañerías para verter residuos líquidos industriales, toda vez que en dicho establecimiento comercializaban carne desde 1988, y en la fecha que rente el local ya existían las adecuaciones para desempeñar tal actividad. Y a su vez se cancelaba la respectiva factura de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.*

A EL CARGO SEGUNDO *es el propietario del inmueble al que se le debe endilgar la conducta por haber construido dentro de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del río tunjuelito y el es el competente para tramitar los permisos pertinentes para la construcción de su inmueble., la omisión de tal tramite genera la dueño del inmueble la sanción y no al propietario del negocio*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5708

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toda vez que el señor OBDULIO FIGUEROA se lucra de los arriendos que genera el establecimiento de comercio.

Al realizar los respectivos trámites para poner en funcionamiento mi negocio las instituciones ante las cuales solicite los respectivos permisos en ningún momento me notificaron que era improcedente comercializar en tal dirección a su vez el artículo 197 del Decreto 1594 de 1994 expresa "el procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud de información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad" caso que en ningún momento se me informo, ni se me notifico del proceso que cursaba en mi contra.

..(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 3975 calendada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, el día 1 de junio de 2009, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12706 del 9 de noviembre de 2007 , sustento para la formulación de los cargos, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.





RESOLUCION No. 6708

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En razón de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado **"SURTI CARNES DE CALIDAD"**, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 6.1.- vertimientos industriales, la actividad desarrollada por **SURTI CARNES DE CALIDAD** genera vertimientos procedentes del lavado y desinfección de las instalaciones y utensilios; los cuales son recolectados mediante canaletas y rejillas son conducidos por trampa de grasas y aceites para luego de descargadas al río Tunjuelo por la parte posterior de la vivienda. La empresa se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.

Y, en el punto 7.1. Denominado conclusiones precisa:

7.1 VERTIMIENTOS

*De acuerdo a la visita técnica y a la revisión de la cartografía del POT, el establecimiento **SURTI CARNES DE CALIDAD**, se determinó que el predio se encuentra ubicado en la zona de ronda del río Tunjuelo, por lo anterior la actividad realizada en este predio (comercialización de carne) **no es compatible** con los usos definidos en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 (Plan de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5706

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ordenamiento Territorial – POT) el cual se establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos".

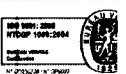
Así las cosas, al analizar de forma integral el plenario del expediente bajo examen, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha de la formulación de cargos no dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amen de lo encontrado al interior del expediente en cita.

Además, si bien es cierto en el escrito de descargos el recurrente arguye que la responsabilidad ambiental del predio en cita ésta en cabeza del propietario del inmueble y no del arrendatario pues a decir de éste a el no ha violado la normatividad ambiental vigente, pero para el caso en mención yerra en traer a colación por el libelante en el escrito de descargos como responsable en el tema ambiental al propietario, esto en cuanto para la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de nuestra competencia no ésta la de mirar la titularidad de predio, en cabeza de quien esta y en que calidad lo tiene.

Bajo éste entendido nosotros como máxima autoridad competente en el distrito capital en materia ambiental realizamos vigilancia y control es a la actividad propia de origen comercial y/o industrial realizada en el predio sin importar quien la realiza (propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor, albacea, etc) y, en el caso en cuestión al ser arrendatario éste es el responsable en materia ambiental de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de la actividad que desarrolla.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad





RESOLUCION No. 5706

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, no existe material probatorio que se demuestre lo contrario respecto a la ubicación del establecimiento comento, para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el





RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala el Concepto Técnico No.12706 del 9 de noviembre de 2007 proveniente de la Oficina de Control de Calidad y Huso del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante el cual confirma lo consignado en el comentado Concepto Técnico, de tal suerte que el tema materia de debate, el predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Entidad no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD**, en cabeza de su propietario **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **ISAMEL VALENZUELA LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.763 de Bogotá, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD**, por los cargos formulados en la Resolución 3975 calendada el 17 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente articulo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5710

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **"SURTI CARNES DE CALIDAD"**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

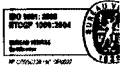
El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. _____
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

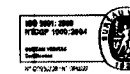
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.763 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "**SURTI CARNES DE CALIDAD**", por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 3975 calendada el 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.405.763 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado "**SURTI CARNES DE CALIDAD**", con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, Ubicado en el Autopista del Sur No. 63 F 36 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.


BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 6706

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.763 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **SURTI CARNES DE CALIDAD**, en la Calle 3 No. 70 -25 sur casa 30 conjunto residencial la Arboleda de San Gabriel No. 5.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27 AGO 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente: SDA 08-2008-1831
Rad. 2009ER27717 del 16 de junio de 2009

